



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 854

**Quito, martes 4 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso.
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTALVO-PROVINCIA DE LOS RÍOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Págs.

- Que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, y canteras 2
- Que reforma de la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 - 2017 32

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
MONTALVO-PROVINCIA DE LOS RÍOS**

Considerando:

Que, el Cantón Montalvo, Provincia de Los Ríos posee en las riberas y lechos de sus ríos abundante materiales áridos y pétreos, por tanto, conforme a las competencias exclusivas transferidas constitucionalmente se considera necesario regularizar y controlar la actividad minera sobre la explotación de los materiales áridos y pétreos que se desarrollan en el cantón.

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti técnica de los materiales áridos y pétreos que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente la contaminación de los ríos, y así garantizar a la comunidad el derecho a tener un ambiente sano y el acceso a sus aguas para el aprovechamiento tanto para el consumo humano con su debido tratamiento, como para la diferentes actividades agropecuarias o ganaderas.

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme establece la Constitución de la República en su Art. 408 primer inciso “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas...”

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos

cantones están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el Art. 55 en su literal l) del Código orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las competencias exclusivas para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial “podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia,

territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar,

formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montalvo.

Expende:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTALVO-PROVINCIA DE LOS RÍOS.

CAPÍTULO I

De los preceptos generales

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en gestión ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, además prever la remediación de los impactos sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, no metálicos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- A fin de normar la delegación prevista en el artículo anterior, la presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión. y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación Estado-particulares, y de éstos

entre sí, la normativa: Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Administrativa, Contencioso-Administrativa; tributaria; penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente Ordenanza.

Art. 4.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Art. 5.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a esta ordenanza y a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 6.- Domicilio de extranjeros.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio legal en el territorio nacional y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Art. 7.- Personas inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas al GAD Municipal mientras ejerzan funciones en cualquier cargo, y hasta un periodo de dos años de haber cesado sus funciones dentro del GAD, o a las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio de recursos naturales, ministerio de energía y minas, ministerio de minas y petróleos o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas

naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV “de los contratos” Capítulo 1 “de las capacidades, inhabilidades o nulidades” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros.

Art. 8.- Del Registro para ser sujetos de derechos mineros.- Para que las personas jurídicas o naturales puedan acceder a los procesos de otorgamiento de títulos mineros o concesiones mineras deberán calificarse como sujetos de derechos mineros y registrarse en el Registro Minero ante el Ministerio Sectorial, además de registrar la inscripción en el respectivo registro de la Unidad de Seguimiento y Control Minero del Gad Municipal, previo a cumplir con los demás actos administrativos previos para ser titulares mineros o concesionarios.

Art. 9.- Del derecho preferente.- El propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar un título minero o una concesión que coincida con el área de la que este sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente mediante instrumento público otorgare autorización para el uso del predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión de dicho predio.

Art. 10.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados favorables otorgados previamente por:

- Licencia ambiental otorgada por el GAD Municipal acreditado por el Ministerio Sectorial, en caso de que el GAD no sea autoridad ambiental se requerirá del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,
- De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo a través de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: Caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes, infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

Si la máxima autoridad del de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la

autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición para el inicio de las actividades mineras.

CAPITULO III

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 11.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Art. 12.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 13.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 14.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 15.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 16.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren materiales de construcción, o macizo constituido por una o

más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 17.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería.
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción.
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza.
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación.
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras.
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasa por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de aplicación responsable, procedimiento que guardara concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional Vigente.

Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

CAPÍTULO V

DE LA REGULACIÓN

Art. 18.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 19.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 20.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a

lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.

7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO VI

DE LA INTERNACIÓN, EL AMPARO ADMINISTRATIVO, INVASIÓN, CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES Y OPOSICIONES.

Art. 21.- De la Internación.- Se prohíben a los titulares de concesiones mineras o a los poseedores de permisos para realizar trabajos mineros extractivos o internarse con sus labores en concesión ajena.

Art 22.- De la Denuncia de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada del título minero, cédula de identidad y los demás documentos que los acrediten como titulares de derechos mineros, el certificado de estar al día en los pagos de las regalías y patentes, el respectivo certificado de estar registrado en el Libro de Repertorios del registro Minero, el certificado del registro o licencia ambiental, el comprobante de pago del trámite administrativo de acuerdo a las tasas por concepto de servicios, productos y actuaciones administrativas que genera el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dicha tasa que fuese expedida mediante Resolución por el Concejo Cantonal, donde se establece el pago de una remuneración básica unificada, y el pago de los valores correspondientes a movilización y viáticos de los funcionarios que vayan a participar en la diligencia, las pruebas que indiquen la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, se analizará y si cumple con los documentos habilitantes se calificará con la admisibilidad al trámite, en caso de que no cumpla con los requisitos se notificará para que el solicitante complete la documentación de su petición, en el término de setenta y dos horas, si no completara el solicitante la dispuesto en el término establecido se declarará el archivo del trámite. Una vez calificada la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal mediante resolución motivada, dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el gobierno municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado mediante acta por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 23 Internación dolosa.- Se presume de hecho, como dolosa, la internación que exceda los 20 metros medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal. En estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien se interne para cometer el delito de usurpación.

Art. 24.- Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.

Art. 25.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará mediante resolución el inmediato abandono de las actividades mineras, impondrá la multa respectiva por daño ambiental, dispondrá el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 26.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos, u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, mediante resolución motivada, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el

decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, además la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las acciones penales que el caso requiera.

Art. 27.- Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se constituye un título minero, una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas, procesadores, trituradoras y otros tipos de instalaciones para la extracción minera, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, el GAD Municipal determinará ese valor;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 28.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 29.- Servidumbres sobre concesiones colindantes.- Para dar o facilitar desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Art. 30.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se protocolizará y se registrará en el Registro de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal con el respectivo pago de la tasa por registros.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Art. 31.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 32.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

Art. 33.- Solicitud.- Los titulares de derechos mineros podrán solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que ordene, mediante resolución, la constitución de servidumbre sobre predios, otras concesiones colindantes o en áreas libres, cuando se demuestre motivadamente que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre necesaria.

Art. 34.- Requisitos de la demanda.-

- a) Nombres, apellidos y generales de ley del demandante;
- b) Descripción pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos técnico-jurídicos;
- c) Nombre del o los propietarios del predio o concesionarios mineros demandados;
- d) Dirección de domicilio o lugar donde se citará a los demandados;
- e) Copia del acta o documento que evidencie que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y/o concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre demandada;
- f) Un plano de ubicación en coordenadas UTM del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geográficos, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar;
- g) Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registrador de la Propiedad; o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable;
- h) Certificado de vigencia del título y de gravámenes de la concesión minera donde se solicita la servidumbre, conferido por el Registro Minero; y
- i) Comprobante de pago de los derechos de la diligencia.

El valor de este derecho no será reembolsable y será depositado en la cuenta de ingresos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el valor de este derecho corresponde una remuneración básica unificada, y el pago de los valores correspondientes a movilización y viáticos de los funcionarios que vayan a participar en la diligencia.

Serán aceptadas a trámite las solicitudes que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo; si no cumplen estos, se dispondrá que se complete la demanda en el plazo de diez días, caso contrario se ordenará el archivo de la demanda.

Art. 35.- Auto de calificación y aceptación de la demanda.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de la Comisaria Municipal en el término de tres días, emitirá el auto de calificación y aceptación de la demanda y dispondrá citar a los demandados con el contenido de la misma la obligación de fijar casillero judicial para posteriores notificaciones.

Art. 36.- Audiencia de Conciliación.- Citado el demandado, en el término de diez días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de la Comisaria Municipal, mediante providencia fijará día y hora para que tenga lugar una audiencia de conciliación in situ a celebrarse en el lugar donde se solicita la servidumbre; se les notificará a las partes e informará de su derecho para designar perito. Como perito oficial actuará el designado por el GAD Municipal.

La audiencia de conciliación se efectuará con la presencia del Comisario Municipal, los peritos y las partes. En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, o si la audiencia se llevara en rebeldía del demandado, el perito oficial deberá y los otros peritos podrán presentar un informe técnico, en el término de quince días, que contendrá lo siguiente:

- a) Si la servidumbre es posible y necesaria;
- b) Si puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos;
- c) Si no impide o perjudica considerablemente las labores del superficiario o las del titular de la concesión por donde se intenta establecerla;
- d) Un plano de ubicación de la servidumbre solicitada o de la propuesta de reubicación de la servidumbre de ser el caso;
- e) Determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de la concesión sirviente; y
- f) Otros documentos relevantes que aporten a la toma de decisión de la constitución de la servidumbre.

Art. 37.- Resolución.- El Comisario Municipal, dictará la resolución ordenando la aceptación, modificación o rechazando la constitución de la servidumbre solicitada

y fijará, si fuere del caso, el monto de la indemnización correspondiente en favor del propietario del terreno o del titular de la concesión.

De encontrarse material árido y pétreo al tiempo de constituir dichas servidumbres, este será de propiedad de la concesión sirviente, sin obligación de pago o compensación alguna al demandado, excepto de los de Ley.

Art. 38.- Recurso de Apelación.- Las partes podrán interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dentro del término de 15 días de la notificación de la resolución a las partes. La resolución que dicte la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, causará estado.

Art. 39.- Indemnización.- La servidumbre podrá ejercitarse una vez que se haya cancelado el monto de la indemnización fijado en la resolución o se haya consignado dicho valor al propietario del predio o concesionario minero.

Art. 40.- Protocolización e Inscripción.- La resolución por la que se ordene la constitución de la servidumbre, será protocolizada ante notario e inscrita en el Registro Minero de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, con el pago de la respectiva tasa de inscripción.

Art. 41.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos. Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

CAPITULO VII

DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN, TRANSPORTE DEL MATERIAL ÁRIDO Y PÉTREO Y PROHIBICIONES

Art. 42.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento

del Plan de Manejo Ambiental, la municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales. En caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenara la suspensión de las actividades mineras.

Art. 43.- Transportes de materiales de construcción en el área urbana y rural del cantón Montalvo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo otorgara certificados para la transportación de materiales áridos y pétreos, con el respectivo tiempo de vigencia, y deberán ser registrados en el Registro Minero de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, el comisario o comisaria municipal en coordinación con la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal del cantón Montalvo, realizaran el control y los operativos respectivos sobre los transportistas, y de ser necesario solicitaran la presencia de la fuerza pública para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

La circulación de vehículos de transportes de materiales de construcción que provengan de las actividades mineras en los ríos de los sectores de La Parroquia La Esmeralda, Nena Grande, La Azucena, El Candilito, La Nena Chica, San Antonio, Cooperativa Cristal, Potosí, La Industria y La Maravilla en el área urbana del cantón Montalvo se la realizara por la avenida Ramón Espinel los que se dirijan a su lugar de destino al cantón Babahoyo y la Provincia de Bolívar o cuya transportación necesite la utilización de esta vía para dar cumplimiento a cierta obra específica en determinado sector del cantón Montalvo.

La circulación de vehículos de transportes de materiales de construcción que provengan de las actividades mineras en los ríos de los sectores de Las Balsas, Puerto Arturo, Miraflores, Carmen Rosa, El Cisne, San Jorge y Río Cristal en el área urbana del cantón Montalvo se realizara por el puente sobre el río cristal en la avenida 25 de Abril hasta la intersección con la avenida Antonia de las Bastidas, tomando esta avenida hasta la altura del sector de la viña, cogiendo el paso lateral el mismo que conduce hasta la intersección de la vía que conduce de Montalvo – Babahoyo o viceversa, de la misma manera Montalvo – Provincia de Bolívar.

En el caso de la circulación de los vehículos de transportes que provengan de las actividades mineras de los ríos de los sectores Bosque de Oro, La Ernestina, Limatón y otros sectores que no necesiten transitar el área urbana del Cantón, para dirigirse a su lugar de destino dentro o fuera del Cantón Montalvo utilizaran las vías necesarias sin afectar la tranquilidad de los moradores de las comunidades y dando cumplimiento lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD y la presente ordenanza.

La circulación de vehículos transportando materiales de construcción, queda totalmente prohibido por las calles y avenidas que no estén consideradas en la presente

ordenanza dentro del área urbana del Cantón Montalvo, de la misma manera queda totalmente prohibido la circulación por Centros Educativos, Iglesias, Centro Gerontológicos, Subcentros de Salud, Casco central y comercial, salvo el caso de que los materiales de construcción estén direccionado a determinada obra pública o privada en estos lugares, y las diferentes ciudadelas de la ciudad de Montalvo. Vehículos que circularan con una velocidad que no supere los 10 km por hora.

La circulación de vehículos de transportes de materiales de construcción en la Cabecera Parroquial de La Esmeralda se realizara por las vías principales con una velocidad que no supere los 30 km por hora y cumpliendo todas las normas de seguridad establecidas en la presente ordenanza.

Los transportista deberán circular con la respectiva factura o documento que les acredite que el material árido y pétreo sea proveniente de un titular de derecho minero, caso contrario se entenderá que se trata de un material obtenido de forma ilícita.

En caso de incumplimiento con lo dispuesto en este artículo se procederá con la respectiva sanción y multa, sin perjuicio de las acciones penales.

Art. 44.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten, de igual manera las vías a utilizar para la circulación de los vehículos recibirán el mantenimiento necesario para no afectar a la comunidad, en caso de vías lastradas a más de la respectiva remediación vial deberán ser hidratadas para evitar la presencia de polvo y no causar malestar al transeúnte. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Los propietarios de cuyos vehículos estén prestando servicio bajo la figura de contratación para determinada obra pública o privada deberán identificarse con la colocación de un logotipo en la parte visible del vehículo donde deberá contar el nombre de la institución que ejecuta la obra, el nombre de la persona jurídica o natural contratista y el nombre de la obra.

Art. 45.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 46.- Áreas prohibidas de explotación. Se prohíbe la explotación en a) áreas determinadas en el Sistema Nacional Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión

urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 47.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por primera y única vez con una multa equivalente desde veinte hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Trabajo ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 48.- De la participación social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, a las ciudadanas y ciudadanos en el caso donde se produce afectación y contaminación ambiental y que se benefician por las aguas del río en el que se realiza la actividad minera, o se ven afectados por las inundaciones debido a la presencia de sedimentos como producto de la actividad que se realiza desde el lugar de la explotación de materiales áridos y pétreos, hasta una distancia de seis kilómetros aguas abajo, considerando que primero están los derechos de las personas establecidos en la constitución de la república del Ecuador, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Planificación y Gestión Territorial a través de Gestión y Control Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Planificación y Gestión Territorial de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 49.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 50.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación; así como la descarga de escombros, u otros provenientes de la actividad minera, hacia los lechos de ríos, lagunas, u otros lugares donde se presenten riesgos de contaminación.

El incumplimiento a estas disposiciones se sancionará en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe técnico se declarará la caducidad del título minero.

De igual manera se prohíbe que levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación, sin perjuicio de la sanción con la multa respectiva.

Art. 51.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Sistema de registro ambiental.- La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos

de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector en materia ambiental.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 53.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 54.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 55.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 56.- Señalización.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce, además deberán estar sujetos a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con la respectiva multa.

Art. 57.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal y la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Montalvo.

CAPÍTULO VIII

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 58.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos

de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas, procesadores, trituradoras, instalaciones y otros tipos de objetos que se utilizan para el uso de la extracción minera.

Previo a solicitar una concesión minera o permiso para labores de minería artesanal, el peticionario deberá estar calificado ante el Ministerio Sectorial como sujeto de derecho minero y deberá presentar al GAD Municipal la respectiva certificación, por tanto, las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 59.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal, del régimen de pequeña minería, de la modificación del régimen de minería artesanal a pequeña minería en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 60.- Concesiones mineras.- La concesión minera es un acto administrativo, que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y sobre este se podrán establecer prendas, cesiones en garantía, y otras garantías previstas en las leyes en materia minera.

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, previo al pago de un derecho de registro que corresponderá al uno por ciento del valor de la transacción, dicho pago deberá ser ingresado en el Registro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y se obtendrá la respectiva certificación de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, con los informes legales correspondientes de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal autorizará la transferencia con el respectivo informe favorable del título minero luego de haber transcurridos dos años de su otorgamiento.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos para el uso de la extracción minera así como también su beneficio.

Art. 61.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará “hectárea

minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.

El título minero es susceptible de división material o acumulación.

Art. 62.- Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos para darle la admisibilidad al trámite.

Art. 63.- Faces de la actividad Minera para la explotación de materiales áridos y pétreos.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la constitución de la República del Ecuador y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases.

1. Explotación. Comprende el conjunto de operaciones, trabajo y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. Tratamiento. Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. Cierre de minas. Es la finalización de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en esta ordenanza.

CAPÍTULO IX

DE LA AUTORIZACION PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 64.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de exploración y explotación simultáneamente, y su transportación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto

un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Minería, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y esta Ordenanza Municipal.

Art. 65.- Requisitos para la Solicitud de la autorización para la obtención de la concesión minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.-

La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada ante la máxima autoridad del GAD y su trámite se delegará a la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante, la respectiva calificación de ser sujeto de derecho minero, en el caso de personas Jurídicas, razón social o denominación y número de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrito del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas, la calificación de ser sujeto de derecho minero;
- b. Denominación del área materia de la solicitud;
- c. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices de los polígonos del área;
- d. Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- e. Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en esta ordenanza.
- f. Declaración expresa del material que va a explotar;
- g. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- h. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- i. En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre de ser el caso.
- j. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;

- k. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- l. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del asesor técnico, geólogo, ingeniero de minas, así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional
- m. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos.
- n. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros.
- o. Designación del lugar a donde habrá de notificarse al solicitante;
- p. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 66.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.-

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente y no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero.

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, una vez hecho el análisis de la documentación, hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas, las observaciones sobre los documentos presentados, de los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará completar y/o aclarar la misma, o que lo subsane, el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, se entenderá que el peticionario a desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la documentación presentada.

En el evento de superposición parcial, se consultará al solicitante si está dispuesto a optar por el área disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento formulado por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, en el término de ocho días y con el informe de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal sentará razón de tal hecho y se procederá al archivo del expediente.

Se considerará la aplicación del derecho preferente o quién hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades mineras.

Art. 67.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la

Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, en el término de quince días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá los respectivos Informes Técnico y legal.

El peticionario solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero el respectivo informe o certificado catastral, donde quedará graficada el área solicitada durante un periodo de 15 días hasta perfeccionar el título minero con la Resolución expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 68.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de diez días de haberse emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en el principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal, la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia, coordenadas de los vértices de la autorización, el plazo de vigencia, las obligaciones del titular para con la Municipalidad, y las causales de extinción y caducidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días esta caducará.

Art. 69.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará el título minero de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, se archivará el expediente administrativo.

Además, el uso del suelo u ocupación del mismo para actividades de procesamiento de los Materiales áridos y pétreos que generara los diferentes derivados que serán utilizados para cumplir determinada obra sea esta pública o privada por las personas naturales o jurídicas calificadas y autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo para esta actividad, deberán cumplir con el pago de una tasa administrativa ajustada a los valores establecidos en la respectiva ordenanza para cobros de patentes municipales, recursos que serán cancelados en la tesorería municipal.

Art. 70.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero; y en el plazo de 20 días debe registrarse tal protocolización con el respectivo certificado del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el libro de registro y repertorio minero de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

CAPÍTULO X

CIERRE DE MINAS

Art. 71.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en la finalización de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de

las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, Unidad de Gestión de Riesgos Municipal y la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

Art. 72.- Cierre de Operaciones Mineras.- Los titulares de concesiones mineras deberán incluir en sus Estudios de Impacto Ambiental las actividades mineras de explotación la planificación del cierre de sus actividades incorporadas en el Plan de Manejo Ambiental, conforme establece la normativa legal minera.

Asimismo, dentro del plazo de dos años previo al cierre o abandono total de operaciones para las actividades mineras de explotación, el concesionario minero deberá presentar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones Definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías indicadas en la normativa ambiental vigente; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable.

CAPÍTULO XI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 73.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 74.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos y comunidades, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y

regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

En el caso del apoyo al empleo local se considerará de forma preferente el 50 % de la mano de obra y el servicio de transporte local, de los materiales áridos y pétreos que resulten de la explotación de las autorizaciones y permisos otorgados por el GAD Municipal del cantón Montalvo.

Art. 75.- Obligaciones laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado.

En el caso de los trabajadores de una concesión minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas donde se lleven a cabo actividades mineras extractivas. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan de Desarrollo Territorial y el plan de Desarrollo Nacional.

Para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas donde se encuentra la actividad minera. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan de Desarrollo Territorial, y el Plan de Desarrollo Nacional.

Los titulares cumplirán con esta obligación excepto los que están sujetos al régimen de minería artesanal. Se prohíbe toda forma de precarización laboral en la actividad minera.

El incumplimiento producirá una sanción con la multa correspondiente.

Art. 76.- Seguridad e higiene minera.- Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad y higiene minera previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Los concesionarios mineros están obligados cumplir con lo normado en la presente ordenanza y a sujetarse a las disposiciones a los Reglamentos pertinentes a la Seguridad y Salud Minera.

Art. 77.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por el Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de acuerdo a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 78.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas que será impuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de acuerdo a las normas contenidas en esta Ordenanza y sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.

Art. 79.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Una vez que esta información sea entregada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, tendrá el carácter de pública en el marco que establece la normativa vigente.

Art. 80.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipal, de los Ministerios Sectorial y del Ambiente y sus entidades adscritas. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el cual podrá suspender las actividades mineras.

Art. 81.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento, para el caso del régimen de pequeña minería no será superior a ocho años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 82.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Informe técnico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, donde se analiza si es factible o no renovar el título minero.

Art. 83.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero y del catastro Municipal.

Art. 84.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá los respectivos Informes Técnico, y legal favorables o no favorables de Renovación de la Autorización para la Explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 85.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 86.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas, en zonas declaradas como intangibles y en áreas de afluencia turística consideradas por la Municipalidad están prohibidas.

CAPÍTULO XII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 87.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 88.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 89.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, legal y ambiental de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en esta Ordenanza. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 90.- Requisitos de la solicitud para la inscripción de mineros artesanales o de sustento.- Para acceder al registro de mineros artesanales o de sustento, el peticionario deberá presentar:

- a) Solicitud dirigida al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cuyo texto contará en el formulario correspondiente;

- b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o denominación en caso que el peticionario sea una persona natural, grupo o asociación;
- c) La información particularizada sobre el área en la cual efectuarán las actividades mineras establecidas en la Ley, señalando nombre, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- d) Número de hectáreas para la actividad minera y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;
- e) Detalle e identificación de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales;
- f) Monto de la inversión a efectuarse o efectuada según el caso; y,
- g) Certificado de aprobación de los programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera y de capacitación y formación profesional efectuados por el Ministerio Sectorial.

Cumplido el proceso y de no estar incurso en las inhabilidades establecidas en la Ley, será aprobada la petición, con los informes legal y técnico favorable de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, el Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá una Resolución que acredite al solicitante como minero artesanal o de sustento

Art. 91.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 92.- Análisis y Evaluación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal calificarán u observarán las solicitudes presentadas dentro del término de cinco (5) días desde la fecha de presentación de la solicitud. El análisis y evaluación de la solicitud será efectuado por la Unidad de seguimiento y Control Minero Municipal.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas en conocimiento del solicitante para que formule las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de diez (10) días, en caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado se le podrá declarar que ha desistido en su derecho al trámite. Con las aclaraciones o información adicional, la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, emitirá su informe en un término no mayor de quince (15) días a contarse desde la fecha de la recepción

de esa información adicional, en el referido informe deberá constar la determinación exacta del área para la cual solicita el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento con la información clara y precisa de que el área se encuentra libre, con respecto a otras áreas mineras otorgadas por el Ministerio Sectorial, así como la graficación temporal en el Catastro Minero Nacional hasta que se concluya el trámite y la asignación de un código, la indicación del material a explotarse, señalando el monto de inversión previo al otorgamiento del permiso.

Entregado el informe por parte de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de ser el caso, otorgará el respectivo permiso provisional por ciento veinte (120) días para realizar labores de minería artesanal y de sustento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del informe antes referido.

Los beneficiarios del permiso provisional, dentro de los ciento veinte (120) días otorgados, para poder acceder al permiso definitivo para realizar actividades dentro del régimen de minería artesanal y de sustento deberán presentar los actos administrativos previos favorables. De manera obligatoria, presentarán los informes favorables de las instituciones referidas en esta ordenanza, y el artículo 99 del Reglamento Ambiental Minero.

Art. 93.- Otorgamiento del Permiso Definitivo de Minería Artesanal y de Sustento.- Una vez obtenidos los permisos indicados el artículo anterior, el Gobierno Autónomo Municipal, dentro del término de diez (10) días emitirá la resolución que otorgue el permiso definitivo dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, el mismo que señalará la obligación de los mineros artesanales de cumplir con normas de seguridad y salud minera, observar y aprovechar el recurso minero en forma técnica y racional; este permiso, podrá ser renovado.

Art. 94.- Inscripción en el Registro Minero.- Para la plena validez del permiso para realizar actividades dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, el beneficiario protocolizará la Resolución emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y la inscribirá en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Practicada la inscripción, el beneficiario entregará al registro de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, en un término de quince (15) días a partir de la fecha de su inscripción, un (1) ejemplar del permiso debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 95.- Capacidad de producción.- La capacidad de producción para materiales de construcción será: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Art. 96.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde lo

que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 97.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 98.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio, o registro de impacto ambiental, otorgará el permiso para labores de minería artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, los equipos y condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO XIII

DE LA NATURALEZA, DE LA CONCESIÓN MINERA CALIFICADA DENTRO DEL REGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA

Art. 99.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 100.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal. Podrá solicitarse hasta 300 hectáreas para esta modalidad, y podrán realizarse simultáneamente trabajos de exploración y explotación.

Art. 101.- Requisitos y solicitud para la inscripción de pequeños mineros.- Para acceder al registro de pequeños mineros, los peticionarios deberán presentar:

- a) Solicitud dirigida al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cuyo texto constará en el formulario correspondiente y la certificación de estar calificado como sujeto de derecho minero e inscrito en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero y en el Registro Minero Municipal;
- b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o denominación;
- c) La información particularizada sobre el área en la cual se efectuarán las actividades mineras extractivas, señalando nombre o denominación, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- d) Número de hectáreas para actividades mineras y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;
- e) Concurrencia y aprobación de los programas de capacitación promovidos por el Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero, Metalúrgico.

Previo análisis de la documentación presentada y de no estar incursos en las inhabilidades establecidas en esta ordenanza y la Ley, con el informe legal y técnico favorable previo de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, el Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá la Resolución que acredite al solicitante, sea persona natural o jurídica, la calidad de ser titular de la concesión calificada dentro del régimen de pequeña minería.

Art. 102.- Capacidad de producción.- Tendrá una capacidad de producción de hasta 800 metros cúbicos por día, para minería en terrazas aluviales, y, 500 toneladas métricas por día en minería en cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 103.- Manifiestos e informes anuales de Producción.- Los titulares de derechos en el régimen de pequeña minería están obligados a presentar manifiestos e informes de producción mediante declaración juramentada realizada ante notario en donde indicara el número de hectáreas mineras en explotación. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

La falta de presentación de los manifiestos de producción o de sus actualizaciones será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora de la presentación de estos manifiestos no podrá exceder del plazo de 90 días vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades e inclusive producirá la caducidad del área.

Art. 104.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 105.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 106.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 107.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, tres remuneraciones básicas unificadas por el derecho de trámite, y adicionalmente una remuneración básica unificada por cada hectárea solicitada. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 108.- Ejercicio de la potestad Municipal.- En ejercicio de la potestad Municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 109.- Solicitud para la modificación del régimen de minería artesanal a Pequeña minería.- La solicitud para la acumulación de las áreas mineras en régimen de minería artesanal y modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a concesión en pequeña minería, será presentada ante el GAD-M, la cual, se tramitará de manera simultánea pero diferenciada y complementaria.

Art. 110.- Requisitos para la acumulación de áreas de labores de minería artesanal y modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a concesión en pequeña minería.- Para efectos de la acumulación de las áreas con fines de modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería, los mineros artesanales presentarán una solicitud en la cual conste y acompañen lo siguiente:

1. Identificación del o los peticionarios indicando nombres y apellidos y números de cédula, en caso de ser personas naturales, y para personas jurídicas, nombre de la compañía u asociación, nombre de representante legal, número de Registro Único de Contribuyentes RUC;

2. En el caso de personas naturales, presentarán: copias actualizadas de la cédula de identidad o ciudadanía según corresponda, certificado de votación actualizado, Registro Único de Contribuyentes RUC y certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias;

Las personas jurídicas constituidas al amparo de la Ley de Compañías, presentarán: el certificado vigente de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Intendencias según sea el caso, copia actualizada del RUC, certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, copias certificadas de la escritura pública de constitución y sus reformas en caso de haberlas, del nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil, constituidas al amparo del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidaciones y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y Leyes Especiales, deberán presentar copias del Acuerdo Ministerial por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas en caso de tenerlas, certificado de nombramiento otorgado por el Ministerio que confirió dicha personalidad, debidamente registrado y vigente, copia actualizada del RUC y certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias;

3. Declaración Juramentada ante Notario Público, de manera conjunta por todos los peticionarios, donde conste su voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal a fin de acumular sus áreas de labores mineras artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales en lo referente a la modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a concesión en pequeña minería;
4. Identificación de las áreas a acumularse, determinando: Nombres o denominaciones, códigos y ubicación detallando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial, además de que el mineral a explotarse deberá corresponder al mismo tipo (metálico, no metálico o materiales de construcción) e identificación del área de la labor minera resultante de la sumatoria, determinando: Nombre o denominación, código y ubicación, detallando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial
5. Número de hectáreas mineras a acumularse e identificación de coordenadas de los vértices del polígono que delimite el área que resultaría de ello, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien, tanto para las X, como para las Y, y las coordenadas catastrales de cada uno de los vértices de los polígonos de las áreas cuya acumulación se solicita;
6. Copia de las resoluciones de los permisos para realizar labores de minería artesanal, mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, de las áreas que serán acumuladas;

7. Certificado conferido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, del cual se desprenda la vigencia del título, limitaciones o prohibiciones y demás actos administrativos que puedan afectar a la vigencia del permiso, respecto de cada una de las áreas de las labores de minería artesanal, materia de la acumulación;
8. Copia de los actos administrativos previos fundamentados y favorables (Ficha ambiental, permiso de agua, permiso del INPC), emitidos por las autoridades competentes;
9. Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional del asesor técnico (geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios;
10. Designación de una casilla judicial, en el lugar de presentación de la solicitud, para efecto de notificaciones; y,
11. Firmas de los peticionarios, su representante o apoderado según corresponda, su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 111.- Análisis y evaluación.- Una vez recibida la solicitud, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la calificará u observará, en el término de diez (10) días.

En caso de que existan observaciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal notificará a los solicitantes para que la aclaren o completen, dentro del término de diez (10) días; caso contrario dicha solicitud se entenderá como no presentada y se procederá de oficio con el archivo.

Calificada la solicitud, y en el término de veinte (20) días la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, emitirá previo verificación en campo los siguientes informes de manera conjunta:

- a. Informe técnico-catastral emitido por el catastro de la Agencia de Regulación y Control Minero del área a acumularse, respecto del número de hectáreas, respectivos códigos y ubicación, y la pertinencia de modificación de modalidad, el número de hectáreas, código, la ubicación, con la respectiva graficación en el Catastro Minero Nacional, forma de explotación, volumen, inversión y condiciones tecnológicas de extracción y producción, del área de la labor minera resultante de la sumatoria;
- b. Informe económico sobre el pago del valor por concepto del derecho de trámite en caso de que proceda; y,
- c. Informe legal sobre la capacidad de los peticionarios para proceder con la acumulación al no tener más de un permiso de minería artesanal a nivel nacional ni como titular ni como socio; e, informe legal sobre la pertinencia de la modificación de modalidad.

Art. 112.- Resolución.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal con los informes favorables remitidos por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, dentro del término de diez (10) días emitirá una resolución motivada que contendrá:

- a. La autorización y aprobación de acumulación de áreas y la modificación de la modalidad;
- b. Nombres y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser el caso;
- c. El otorgamiento del título minero de concesión para pequeña minería;
- d. Plazo de vigencia, el cual corresponderá al tiempo restante del permiso artesanal más antiguo;
- e. Número de hectáreas, el mismo que corresponderá al del área de la labor minera resultante de la sumatoria, el cual no será modificado por aplicación de este cambio concesional;
- f. Ubicación geográfica del área de la labor minera resultante de la sumatoria con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; g. Denominación del área y su respectivo código;
- g. Identificación del tipo de material de construcción y métodos de explotación;
- h. Coordenadas de los vértices de la concesión;

Si los informes emitidos por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal son desfavorables, la modificación de la modalidad no se efectuará y los permisos de minería artesanal correspondientes volverán a su estado anterior, previo resolución motivada.

Art. 113.- Obligaciones.- Los titulares mineros de los permisos para realizar labores dentro del régimen de minería artesanal, con la emisión de la resolución referida precedentemente, perderán todos los derechos y obligaciones de dicho régimen, asumiendo con la obtención de la concesión para pequeña minería resultante de la modificación de la modalidad las obligaciones establecidas en esta ordenanza, la Ley de Minería y la normativa legal vigente en materia minera, destacando entre otras:

- a. Obtener por parte del GAD Municipal en el caso de ser autoridad ambiental acreditada la respectiva licencia ambiental, en el caso de no estar acreditada como autoridad ambiental, se solicitará de la Autoridad Ambiental Nacional, la respectiva Licencia Ambiental;
- b. Pagar la patente, regalías y otras obligaciones tributarias;
- c. Presentar manifiestos anuales de explotación que tendrán el carácter de declaración juramentada en

los que se indicarán los volúmenes explotados y el contenido promedio del mineral;

- d. Observar normas de carácter social y ambiental;
- e. Contar con un Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Minera-Industrial;
- f. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Patrimonio Cultural;
- g. Alinderar y demarcar su concesión;
- h. Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel.

Art. 114.- Inscripción del Título.- Dentro de los siguientes treinta (30) días plazo a la notificación del título, el concesionario deberá protocolizar en cualquier notaría a nivel nacional e inscribirlo en el Registro Minero respectivo a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y solicitar la respectiva certificación.

El concesionario, dentro del término de quince (15) días subsiguientes, deberá entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal un ejemplar del título de la concesión minera debidamente registrado, para poder registrar la protocolización en el registro y libro de repertorio de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

La falta de inscripción de títulos de concesiones mineras dentro del término previsto, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza y caducará el permiso para realizar labores de minería artesanal y el área quedará libre.

CAPÍTULO XIV

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 115.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa al GAD Municipal, por parte del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal previa revisión, analizará la documentación con la respectiva autorización para libre aprovechamiento otorgada por el Ministerio Sectorial, que le acredita a determinada institución la ejecución de la obra pública, el GAD Municipal expedirá en forma inmediata la autorización para el acceso sin costo alguno al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos y contrato no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales, remediación vial y la reposición del suelo fértil si fuere afectado. Además se garantizará la armonía absoluta con las comunidades que se encuentren adyacentes al lugar.

Art. 116.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XV

DEL CONTROL

Art. 117.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto en esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, y las demás áreas de la administración en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 118.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título o derecho minero, y el respectivo registro o Licencia ambiental según el caso, otorgados por la municipalidad.
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;

4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, el registro o la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones y multas previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones y las respectivas multas a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación; y, tramitar los amparos administrativos.
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos, de no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes suspenderá las actividades mineras, y elevará informe, sin perjuicio de las sanciones correspondientes;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores y áreas turísticas determinadas por la Municipalidad;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten el deterioro de las vías y afectación a las comunidades con la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños; y en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos, la inobservancia de estos métodos y técnicas se considerara como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones y multas correspondientes.
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente, la inobservancia de estos métodos y técnicas se considerara como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones y multas correspondientes.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas mineros que cumplan lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la presente Ordenanza.
27. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
28. Controlar que el titular minero establezca los respectivos hitos demarcatorios, y que no haya alteración

de hitos demarcatorios, debiendo establecerlos obligatoriamente, bajo sanción de multa.

29. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 119.- Del control de actividades de explotación.-

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al titular o contratista que realiza la explotación de los materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el beneficiario del libre aprovechamiento en la obra pública.

Art. 120.- Denuncias de Amenazas o Daños Sociales y Ambientales.-

Existirá acción popular para denunciar las actividades mineras que generen impactos sociales, culturales o ambientales, las que podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica ante el GAD Municipal y se correrá traslado con el respectivo informe técnico, de ser necesario al Ministerio del Ambiente, previo al cumplimiento de los requisitos y formalidades propias de una denuncia, tales como el reconocimiento de firma y rúbrica.

El Ministerio del Ambiente adoptará las medidas oportunas que eviten los daños ambientales cuando exista certidumbre científica de los mismos, resultantes de las actividades mineras.

En caso de duda sobre el daño ambiental resultante de alguna acción u omisión, el Ministerio del Ambiente en coordinación con la Agencia de Regulación y Control adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, las que en forma simultánea y en la misma providencia ordenará la práctica de acciones mediante las cuales se compruebe el daño.

Art. 121.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.-

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 122.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.-

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 123.- Control sobre la conservación de flora y fauna.-

Gestión y Control Ambiental Municipal controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 124.- Del seguimiento a las obras de protección.-

La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 125.- Del control ambiental.-

Gestión y Control Ambiental Municipal realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 126.- Control del transporte de materiales.-

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, y Gestión y Control Ambiental Municipal serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre el 10 % de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 127.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa

de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, se tomara como agravante el daño ambiental, de ser el caso la multa será de hasta 500 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización o permiso de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 128.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de Gestión y Control Ambiental o de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, el Comisario Municipal será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Administrativa y Financiera para la respectiva recaudación.

Art. 129.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XVI

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 130.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 131.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del canton Montalvo.

Art. 132.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 133.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 134.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 135.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 136.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 137.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 138.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a tres remuneraciones mensuales básicas unificada del trabajador privado, y adicionalmente una remuneración mensual básicas unificada del trabajador privado multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectáreas solicitadas para el caso de concesiones o autorizaciones, se exceptúa del pago las solicitudes para obtener el permiso para el régimen de labores de minería artesanal.

Art. 139.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón y la vialidad rural que resulte afectada donde se realice actividades mineras. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al 1.5 por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 140.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 141.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos.

Las tasas serán presentadas por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

Los titulares mineros que están sujetos al régimen de pequeña minería, pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción, para los concesionarios a mediana y gran escala se sujetarán a las regalías conforme a las toneladas métricas de producción por año, se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 142.- Patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería, esto es, se pagará una patente de conservación equivalente al 10 % de una remuneración básica unificada por cada hectárea

minera concesionada; para el régimen especial de pequeña minería se establecerá el 2% de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera.

Art. 143.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Dirección de Obras Públicas a través de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, podrá inclusive utilizar la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que dieren lugar.

CAPÍTULO XVII

DE LA GESTION AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACION DE MATERIALES ARIDOS Y PETREOS.

Art. 144.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal como autoridad ambiental acreditada por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Respecto al registro ambiental, el procedimiento se efectuará mediante el Sistema único de Información Ambiental SUIA, los comprobantes de pagos que se realizaran para el efecto, se entregaran en la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal. Respecto a los trámites para obtener la Licencia Ambiental para una concesión o para el régimen de pequeña minería, se efectuaran en el GAD Municipal iniciando con la respectiva solicitud, pago de la tasa municipal y se calificará conforme al debido proceso.

Art. 145.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Montalvo, se realizara de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 146.- Instancia competente en el Municipio.- La Dirección de Planificación y Gestión Territorial a través Gestión y Control Ambiental Municipal es la instancia

competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental, y al otorgamiento y extinción de las licencias ambientales.

CAPITULO XVIII

DE LA RENUNCIA DEL ÁREA MINERA, CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y PERMISOS

Art. 147.- Reducción o renuncia.- El titular minero deberá notificar al GAD Municipal sobre la reducción o renuncia del área minera.

En caso de reducción, si se mantuvieren las actividades mineras constantes en el estudio de impacto ambiental aprobado sin ningún cambio y en su misma locación espacial, el estudio se mantendrá vigente.

En estos casos, el titular deberá además presentar el plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos

Art. 148.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el GAD Municipal, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere la presente Ordenanza. Con excepción de la causal por violación de derechos humanos, no será necesario contar con una sentencia judicial previa para la declaración de caducidad, en este caso, producirá sus efectos desde la fecha de su notificación y respectiva ejecutoria. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos:

La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el GAD Municipal para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. El GAD Municipal tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, el Estado ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ley y su reglamento general, mientras dure el proceso de caducidad.

No obstante, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.”

Art. 149.- Caducidad de concesiones.- El GAD Municipal estará facultada para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente en este capítulo.

El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el GAD Municipal, a petición de los Ministerios que tienen relación con la actividad minera o previa denuncia de un tercero y estará sujeto a las disposiciones, requisitos y procedimientos.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada mediante informes por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

Una vez notificado con el motivo de la caducidad presunta, el concesionario minero tendrá, por una sola vez, un término de 30 días para desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, en este último caso previo pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas. Este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos por falta de pago, declaración por daño ambiental, daño al patrimonio cultural, violación de derechos humanos.

Art. 150.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 151.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión minera cuyos titulares no acompañen dentro del plazo establecido en la presente ordenanza, los informes auditados respecto de su producción.

Art. 152.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Explotación Minera respectivo.

Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

Art. 153.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Art. 154.- Caducidad por Declaración de Daño Ambiental.- La Municipalidad como Autoridad Ambiental deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada. Cuando haya afectación de recursos hídricos a

causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua.

El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño ambiental estarán contenidos en el reglamento general de la normativa ambiental vigente.

Art. 154.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.- La Municipalidad, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural.

Art. 155.- Caducidad por Violación de los Derechos Humanos.- La Municipalidad deberá declarar la caducidad de una concesión minera si se ha producido violación de derechos humanos, ya sea por parte del concesionario o de sus representantes, así como de sus contratistas, especialmente de las compañías de seguridad que actúen en nombre del concesionario o quien haga sus veces, para lo cual deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente que determine violación de derechos humanos.

CAPITULO XIX

DE LA CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Art. 156.- Cesión y transferencia de derechos mineros.- Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, y con la certificación de la Agencia de Regulación y Control Minero, se registrara dicha transferencia en el Registro de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente Ordenanza.

En el caso de cesión y transferencia de derechos de concesiones mineras que no cuenten con estudios de impacto y planes de manejo ambiental aprobados y existan pasivos ambientales evidentes en el área, el nuevo titular de la concesión realizará una auditoría ambiental o un estudio de impacto ambiental ex-post a fin de determinar la situación socio-ambiental en términos técnicos y de gestión ambiental, con un plan de acción o de manejo, según el caso, y un programa perentorio de cumplimiento con las acciones necesarias para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales.

En el caso de cesión y transferencia de derechos de concesiones mineras que cuenten con estudios de impacto y planes de manejo ambiental aprobados y existan pasivos ambientales evidentes en el área, el nuevo titular de la concesión presentará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la aprobación respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos.

En la licencia ambiental se sustituirá el nombre o la razón social del nuevo beneficiario de los derechos mineros y se subrogará en los derechos y obligaciones que de esta se desprendan y que le correspondían al anterior titular. Solamente este acto administrativo habilita al nuevo titular el inicio de las actividades licenciadas.

La cesión y transferencia de derechos mineros, una vez perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, además será registrada inmediatamente en el Registro de la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal y en el Registro de la Unidad de Gestión Ambiental, por parte del cesionario. La notificación en mención deberá ser registrada por la Autoridad Ambiental, y desde la fecha de registro la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales recae en el nuevo titular.

Art. 157.- Promesa irrevocable.- Podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones establecidas en el artículo anterior.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo.

Art. 158.- Contratos no rescindibles por lesión enorme.- Los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre títulos mineros u otros derechos mineros, no son rescindibles por lesión enorme.

Art. 159.- Transferencia de acciones o participaciones.- La transferencia directa o indirecta de las acciones o participaciones o cualquier otro derecho de naturaleza análoga en el capital social de los concesionarios mineros, y que en conjunto representen más del 10% de las mismas con derechos a voto, deberá inscribirse en el Registro Minero de ARCOM, y en el Registro Municipal. Para tal efecto, los representantes legales de las compañías concesionarias, dentro del término de 30 días posteriores a la inscripción de las transferencias en los correspondientes libros sociales, comunicarán al GAD Municipal las transferencias que hubieren realizado los accionistas o socios, que representen más del 10% de las acciones o participaciones con derecho a voto, a cuyo efecto deberán consignar los datos constantes en el formulario que elaborará el GAD Municipal y pagar el derecho de registro correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de la transacción.

También estarán sujetas al mencionado registro y al pago del respectivo derecho las transacciones por las cuales se transfieran indirectamente el porcentaje de derechos señalados en inciso anterior sobre una concesión minera en bolsas de valores en el Ecuador o en el extranjero.

En caso de duda sobre el valor de la transacción, el concesionario presentará al GAD Municipal los documentos relacionados con el respectivo negocio jurídico a fin de que éste determine el monto del derecho de registro. Si la transacción involucra proyectos mineros en varias jurisdicciones, el GAD Municipal sólo tomará en consideración aquellos proyectos y actividades mineras existentes en el Ecuador.

CAPITULO XX

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 160.- De la nulidad de los derechos mineros.- Serán nulos los títulos de los derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de esta Ordenanza. También será nula la concesión otorgada sobre otra legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta, siempre y cuando no produzca los efectos de las causales de caducidad.

Art. 161.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia de la Municipalidad conocer y resolver la nulidad de una concesión minera denunciada por los sujetos de derechos mineros y de terceros perjudicados. La nulidad produce la devolución del área minera al concesionario minero con derecho preferente, o en su caso al Estado, quedando la misma libre.

Art. 162.- Derecho de propiedad sobre bienes mineros. Por la extinción de los derechos mineros, el ex-titular, no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que pueden ser retirados a su propio costo.

CAPITULO XXI

DE LA PREVENCION, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 163.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Montalvo está en la obligación de regularizarse obteniendo el respectivo título o derecho minero, del mismo modo debe regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, ambos actos administrativos deben ser emanados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, mediante resolución motivada.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgados a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Competente.

CAPITULO XXII

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y COACTIVA

Art. 164.- Jurisdicción y competencia.- Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, el GAD Municipal, y en cooperación con la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio del Ambiente con las funciones y atribuciones que les señala la presente Ordenanza y demás normativa legal vigente en materia minera.

Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo.

En todo caso se actuará en observancia de las disposiciones atinentes a las garantías jurisdiccionales, a la acción de protección, de acceso a la información pública y de derechos de protección contemplados en la Constitución de la República.

CAPITULO XXIII

DE LA PREVENCION, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 165.- De la Comisaria de Control.- El Comisario o Comisaria Ambiental o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 166.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas.

a) Petición del titular minero, o Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para representar la denuncia, y,

b) De oficio.

Art. 167.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictara auto inicial con el siguiente contenido.

a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento,

b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el termino de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.

c) La orden de agregar al expediente el informe técnico y la denuncia si existiere, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias,

- d) La designación del secretario que actuara en el proceso.

Art. 168.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizara.

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo o el lugar donde se cometiere la infracción.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, o lugar de trabajo, se lo notificara mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citara por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.
- d) En todo caso se sentara la razón de citación.

Art. 169.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalara día, hora y lugar donde se llevara a efecto de la audiencia in situ o en el despacho de la Comisaría. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregaran al proceso. Se realizara un acta de la audiencia en la que firmaran los comparecientes, el secretario designado en la causa, el perito técnico designado y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 170.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 171.- Del termino para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el termino de prueba, la autoridad dictara resolución en el término de (5) días, misma que podrá ser absoluta o sancionatoria.

Art. 172.- Del plazo para interponer el recurso de apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

CAPITULO XXIV

DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

Art. 173.- De la Unidad de Seguimiento y Control Minero.- Crease la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, Unidad que estará adscrita a la Dirección de Obras Públicas del Gad Municipal, y estará conformada por el siguiente personal

- a). Un profesional en Minas Geólogo o Ingeniería en Minas, con experiencia en su área de por lo menos tres años, quién estará a cargo de la Unidad de Seguimiento y Control Minero.

- b). Un supervisor con conocimiento en este tipo de actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, ya sean de manera artesanal o tecnificada.

- c). Un Abogado con experiencia en el área.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, y, la normativa minera como supletoria en caso de vacíos legales

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente cuerpo legal en el registro oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

SEXTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montalvo garantizara la utilización de los materiales áridos y pétreos existentes en los lechos y riberas de los ríos que estén considerados para actividad minera, que mediante su debido proceso estén orientados a la obra pública a desarrollarse en las comunidades adyacentes o cercanas, considerando abaratar el costo del transportación de los materiales en beneficio de la comunidad.

SEPTIMA.- El gobierno autónomo descentralizado del cantón Montalvo con la finalidad de atender los casos de emergencia por causa de la naturaleza o inundaciones,

podrá hacer uso de los materiales existentes en los lechos y riberas de los ríos o canteras establecidas para actividad minera en el cantón Montalvo con el fin de precautelar la integridad de las personas, viviendas, animales, cultivos e infraestructuras, manteniendo la armonía con el órgano rector generando toda la información correspondiente y garantizando un trabajo técnico. Actividad que terminara una vez superada la emergencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscrita esta Ordenanza, deberá crearse la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos o cauces de ríos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Montalvo, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio del cantón Montalvo aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal y se informará a la Agencia de Regulación y Control Minero para que proceda con el archivo definitivo en el catastro Minero Nacional.

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica,

con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, solicitará al GAD Municipal la autorización respectiva para seguir realizando trabajos de extracción minera y se verificará el sistema de explotación que realiza el titular minero en su concesión, para lo cual, la Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal efectuará la respectiva inspección técnica de seguimiento y control que se reflejará en el informe técnico administrativo, los titulares presentaran en el término de 20 días los siguientes documentos:

- a. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- b. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- c. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante;
- d. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- e. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

QUINTA.- La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal con apoyo de la Dirección Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad del cantón Montalvo adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Unidad de Seguimiento y Control Minero Municipal declarará la caducidad de la concesión y les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Unidad expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad del cantón Montalvo procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa. Resolución N 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres, Guía Técnica para informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N 10 publicada en el Registro Oficial N 245 del 14 de Mayo del 2014, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Resolución N. 002-INS-DIR-ARCOM.2011, que corresponde al instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011, Resolución N. 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la caracterización de Maquinaria y Equipos Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal, Normas para otorgar concesiones de Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N 149 publicado en el Registro Oficial Nro. 329 de 18 de mayo de 2001, y, además normativa conexas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del cantón Montalvo, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, a los 11 días del mes de noviembre del 2015.

f.) Abg. Martha Estrada Garofalo, Alcaldesa (E).

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, certifica que la presente Reforma a la Ordenanza, fue discutida y aprobada en las sesiones Ordinarias de Concejo los días 4 y 11 de noviembre del año 2.015.

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO. A los trece días del mes de noviembre del año 2015, a las 09h30, de conformidad con el Artículo 322 del COOTAD, remito original y copias de la presente “**REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTALVO**”, a la señora Alcaldesa, para su sanción u observación en los casos en los que se hubiere violentado trámite legal alguno, o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución de la República del Ecuador y sus leyes.

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON MONTALVO.- A los diecisiete días del mes de noviembre año 2015, las 14h30, una vez analizada la normativa legal presentada por Secretaria General de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observado el trámite legal y por lo tanto sanciono la “**REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS**”

DE RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MONTALVO”, procédase de acuerdo a la Ley.

f.) Abg. Martha Estrada Garofalo, Alcaldesa (E).

Proveyó, sanciono y firmo el decreto que antecede, la Abogada Martha Estrada Garofalo, Alcaldesa (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón. Montalvo 18 de noviembre del 2.015.

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTALVO.- Certifico.- Es fiel copia del original.- 02-06-2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,

- d. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye

el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario;

Expide:

La Reforma de la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2016 -2017 del cantón Montalvo.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la

Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la

cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01. Identificación del predio:
02. Tenencia del predio:
03. Descripción física del terreno:
04. Infraestructura y servicios:
05. Uso de suelo del predio:
06. Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer

objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 9.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal del Cantón Montalvo se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 11.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal de Montalvo

Artículo 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que

gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón Montalvo.

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los artículos 115 del Código Tributario y 383 y 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- EMISION, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero,

registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

Artículo 18.- LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CREDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 19.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Artículo 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones

del Banco Central, en concordancia con el artículo 21 del **Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Artículo 24.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 25.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

1. El impuesto a los predios urbanos
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
3. Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 26.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

SECTOR	AGUA POT	ALCANTA-	E.ELECT.AL	ALUMBRADO	RED VIAL	TELEF	ACERAS Y BORD.	ASEO	RECOLECC		NUMER MZ
01 COB	70.50	50	88,05	70,00	78,94	82,72	25.00	83,72	100,00		
DEFICIT	29.50	50.00	11,95	30,00	21,06	17,28	75.00	16,28	0,00		43
02 COB	78.00	91,42	90,00	90,00	80.00	36,45	80.00	88,64	100,00		
DEFICIT	22.00	8,58	10,00	10,00	20.00	63,55	20.00	11,36	0,00		44
03 COB	58.50	63,16	9.00	95.00	53,55	25,42	57,80	45,76	100,00		
DEFICIT	41.50	36,84	5.00	5.00	46,45	74,58	42,20	54,24	0,00		59
04 COB	100	17,36	100	100	100	12,34	21,84	26,32	100,00		
DEFICIT	0.00	82,64	0.00	0.00	0.00	87,66	78,16	73,68	0,00		76
05 COB	96.00	85.00	100	95.00	90.00	5,83	6,43	14,17	100,00		
DEFICIT	4.00	15.00	0.00	5.00	10.00	94,17	93,57	85,83	0,00		127
06 COB	8.10	10.00	90.00	85.00	18,30	0,98	1.000	0,00	100,00		
DEFICIT	91.90	90.00	10.00	15.00	81,70	99,02	90.00	100,0	0,00		25
PROM	46,66	44,81	79,88	51,13	43,37	27,29	43,73	43,10	100,00		
PROM	53,34	55,19	20,12	48,87	56,64	72,71	56,27	56,90	0,00		374
	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00		

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR M² DE TERRENO CANTON MONTALVO AREA URBANA

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m ²	Límit. Inf.	Valor m ²	No Mz
1	8,24	80	7,3	70,87	43
2	7,26	60	6,3	52,07	44
3	6,27	42	5,33	35,70	59
4	5,3	30	4,35	24,62	76
5	4,34	25	3,41	19,64	127
6	3,36	18	2,46	13,18	25

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, valor por metro cuadrado de la manzana, se establecen los valores de eje de vía, con el promedio del valor de las manzanas vecinas, del valor de eje se constituye el valor individual del predio, considerando la localización del predio en la manzana, de este valor base, se establece el **valor individual de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración de la propiedad urbana**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.-	GEOMETRICOS	COEFICIENTE
1.1	RELACION FRENTE/ FONDO	1.0 a .94
1.2	FORMA	1.0 a .94
1.3	SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4	LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.-	TOPOGRAFICOS	
2.1	CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95

2.2	TOPOGRAFIA	1.0 a .95	VI = Vsh x Fa x s
3.-	ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	COEFICIENTE	Donde:
3.1	INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88	VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
	AGUA POTABLE		Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL
	ALCANTARILLADO		
	ENERGIA ELECTRICA		
3.2	VIAS	COEFICIENTE	Fa = FACTOR DE AFECTACION
	ADOQUIN	1.0 a .88	S = SUPERFICIE DEL TERRENO
	HORMIGON		
	ASFALTO		
	PIEDRA		
	LASTRE		
	TIERRA		
3.3	INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93	
	ACERAS		
	BORDILLOS		
	TELEFONO		
	RECOLECCION DE BASURA		
	ASEO DE CALLES		

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Las particularidades físicas de cada predio o terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, da la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su en su estado real al momento de la valuación.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO					
Asociación de Municipalidades Ecuatorianas					
FACTORES DE EDIFICACION URBANO Y RURAL					
Usuario: Admin					
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Sanitarias	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,057	Madera Común	0,215	Pozo Ciego	0,1055
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Canalización Aguas Servidas	0,0602
Hierro	0,9304	Madera Fina	1,423	Canalización Aguas Lluvias	0,0602

Madera Común	0,6216	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,3448	Canalización Combinado	0,1783
Caña	0,4564	Tierra	0		
Madera Fina	0,53	Mármol	3,0144	Baños	
Bloque	0,4581	Marmeton (Terrazo)	2,1101	No tiene	0
Ladrillo	0,4581	Marmolina	1,3375	Letrina	0,052
Piedra	0,5062	Baldosa Cemento	0,4817	Baño Común	0,0694
Adobe	0,4581	Baldosa Cerámica	0,7108	Medio Baño	0,2012
Tapial	0,4581	Parquet	1,6718	Un Baño	0,236
		Vinyl	0,4727	Dos Baños	0,3227
Vigas y Cadenas		Duela	0,5692	Tres Baños	0,628
No tiene	0	Tablon / Gress	1,6718	Cuatro Baños	0,968
Hormigón Armado	0,754	Tabla	0,2122	+ de 4 Baños	1,2733
Hierro	0,4193	Azulejo	0,649		
Madera Común	0,2903	Cemento Alisado	0,3448	Eléctricas	
Caña	0,1126			No tiene	0
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior		Alambre Exterior	0,424
		No tiene	0	Tubería Exterior	0,454
Entre Pisos		Madera Común	0,9221	Empotradas	0,4746
No Tiene	0	Caña	0,3795		
Hormigón Armado(Losa)	0,4089	Madera Fina	3,594		
Hierro	0,2397	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4097		
Madera Común	0,123	Tierra	0,2317		
Caña	0,044	Marmol	2,995		
Madera Fina	0,422	Marmeton	2,115		
Madera y Ladrillo	0,1609	Marmolina	1,235		
Bóveda de Ladrillo	0,1485	Baldosa Cemento	0,6675		
Bóveda de Piedra	0,6251	Baldosa Cerámica	1,224		
		Azulejo	2,2831		
Paredes		Grafiado	1,0966		
No tiene	0	Champiado	0,634		
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Hornamental	2,889		
Madera Común	1,0061				
Caña	0,3746	Revestimiento Exterior			
Madera Fina	1,3103	No tiene	0		
Bloque	0,7216	Madera Fina	0,4279		
Ladrillo	1,2024	Madera Común	0,8057		
Piedra	0,669	Arena-Cemento (Enlucido)	0,1902		
Adobe	0,4951	Tierra	0,1078		
Tapial	0,4951	Marmol	1,1641		
Bahareque	0,3996	Marmetón	1,1641		
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	1,1641		
		Baldosa Cemento	0,2227		
Escalera		Baldosa Cerámica	0,406		

No Tiene	0	Grafiado	0,5102		
Hormigón Armado	0,045	Champiado	0,2086		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Aluminio	2,433		
Hormigón Simple	0,027	Piedra o Ladrillo Hornamental	0,7072		
Hierro	0,0353	Cemento Alisado	2,4812		
Madera Común	0,0332				
Caña	0,0251	Revestimiento Escalera			
Madera Fina	0,089	No tiene	0		
Ladrillo	0,0178	Madera Común	0,0153		
Piedra	0,0098	Caña	0,015		
		Madera Fina	0,0289		
Cubierta		Arena-Cemento	0,0068		
No Tiene	0	Tierra	0,0039		
Hormigón Armado (Losa)	1,9887	Marmol	0,0416		
Hierro (Vigas Metálicas)	1,2146	Marmetón	0,0416		
Estereoestructura	11,5762	Marmolina	0,0416		
Madera Común	0,7675	Baldosa Cemento	0,0121		
Caña	0,2083	Baldosa Cerámica	0,0623		
Madera Fina	1,0011	Grafiado	0,3531		
		Champiado	0,3531		
		Piedra o Ladrillo hornamental	0,0481		
		Tumbados			
		No tiene	0		
		Madera Común	0,426		
		Caña	0,161		
		Madera Fina	2,4074		
		Arena-Cemento	0,2684		
		Tierra	0,1552		
		Grafiado	0,3998		
		Champiado	0,3895		
		Fibro Cemento	0,663		
		Fibra Sintética	1,1307		
		Estuco	0,639		
		Cubierta			
		No Tiene	0		
		Arena-Cemento	0,301		
		Baldosa Cemento	0,4665		
		Baldosa Cerámica	0,6113		
		Azulejo	0,649		
		Fibro Cemento	0,6974		
		Teja Común	0,7661		
		Teja Vidriada	1,2013		

		Zinc	0,4091		
		Polietileno	0,8165		
		Domos / Traslúcido	0,8165		
		Rubero y	0,8165		
		Paja-Hojas	0,1408		
		Cady	0,117		
		Tejuelo	0,3964		
		Puertas			
		No tiene	0		
		Madera Común	0,6072		
		Caña	0,015		
		Madera Fina	1,2823		
		Aluminio	1,0002		
		Enrollable	0,7607		
		Hierro-Madera	0,0641		
		Madera Malla	0,03		
		Tol Hierro	1,0907		
		Ventanas			
		No tiene	0		
		Hierro	0,268		
		Madera Común	0,1673		
		Madera Fina	0,5867		
		Aluminio	0,6702		
		Enrollable	0,237		
		Hierro-Madera	1		
		Madera Malla	0,0658		
		Cubre Ventanas			
		No tiene	0		
		Hierro	0,1785		
		Madera Común	0,0864		
		Caña	0		
		Madera Fina	0,5058		
		Aluminio	0,4044		
		Enrollable	0,5021		
		Madera Malla	0,021		
		Closets			
		No tiene	0		
		Madera Común	0,3145		
		Madera Fina	0,7257		
		Aluminio	0,7547		
		Tol Hierro	0,4354		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Resultado que se obtiene el valor metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación es igual a Sumatoria de los factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), por el factor de depreciación y por el factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años Cumplidos	Estable	% a reparar	Total Deterioro
0-2	1	0,84 a .30	0

Artículo 27.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el **Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización** y otras leyes.

Artículo 28.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad en su territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 29.- IMPUESTO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Las zonas urbanizadas las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 30.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Ley Orgánica del sector eléctrico para el cobro de la tasa a los bomberos por servicio en relación al consumo de energía eléctrica)

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Artículo 31.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.90 o/oo POR MIL calculado sobre el valor imponible.

Artículo 32.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 33.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Artículo 34.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 35.- EPOCADE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Artículo 36.- REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO

a) **LEY ORGNICA DE DISCAPACIDADES** Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 6.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

b) En tanto que por desastres, en base al artículo 521.- Deducciones: Señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

El numeral 2, del literal b.), prescribe: “Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.”

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 37.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Artículo 38.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

- 1.- El impuesto a la propiedad rural
- 2.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 39.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 40.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

07.-) Gastos e Inversiones

Artículo 41.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura

complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permite definir la estructura del territorio rural y establecer sectores territoriales debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que se establece la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada, se definen los sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del cantón.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 3.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
6	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente; (poner su tabla).

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	1.286	1.214	1.000	0.829	0.743	0.543	0.400	0.286
SH 3.2	1.319	1.139	1.000	0.903	0.681	0.528	0.431	0.250
SH 3.3	1.268	1.127	1.000	0.845	0.789	0.563	0.352	0.211
SH 3.4	1.319	1.181	1.000	0.903	0.694	0.486	0.347	0.278
SH 4.1	1.500	1.333	1.183	1.000	0.933	0.667	0.417	0.250
SH 5.1	1.827	1.577	1.385	1.135	1.000	0.808	0.558	0.365
SH 5.2	1.727	1.582	1.273	1.145	1.000	0.764	0.455	0.364

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra, de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural, el cual será afectado por los factores de aumento o reducción al valor del terreno por: aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava, la que sería de peores condiciones agrológicas. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:		
1.1 FORMA DEL PREDIO	1.00 A 0.98	
REGULAR		
IRREGULAR		
MUY IRREGULAR		
1.2 POBLACIONES CERCANAS	1.00 A 0.96	
CAPITAL PROVINCIAL		
CABECERA CANTONAL		
CABECERA PARROQUIAL		
ASENTAMIENTO URBANOS		
1.3 SUPERFICIE	2.26 A 0.65	
0.0001 a 0.0500		
0.0501 a 0.1000		
0.1001 a 0.1500		
0.1501 a 0.2000		
0.2001 a 0.2500		
0.2501 a 0.5000		
0.5001 a 1.0000		
1.0001 a 5.0000		
5.0001 a 10.0000		
10.0001 a 20.0000		
20.0001 a 50.0000		
50.0001 a 100.0000		
100.0001 a 500.0000		
+ de 500.0001		
2.- TOPOGRÁFICOS	1.00 A 0.96	
PLANA		
PENDIENTE LEVE		
PENDIENTE MEDIA		
PENDIENTE FUERTE		
3.- ACCESIBILIDAD RIEGO	AL 1.00 A 0.96	
PERMANENTE		
PARCIAL		
OCASIONAL		

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.00 A 0.93
PRIMER ORDEN	
SEGUNDO ORDEN	
TERCER ORDEN	
HERRADURA	
FLUVIAL	
LÍNEA FÉRREA	
NO TIENE	
5.- CALIDAD DEL SUELO	
5.1 TIPO DE RIESGOS	1.00 A 0.70
DESLAVES	
HUNDIMIENTOS	
VOLCÁNICO	
CONTAMINACIÓN	
HELADAS	
INUNDACIONES	
VIENTOS	
NINGUNA	
5.2 EROSIÓN	0.985 A 0.96
LEVE	
MODERADA	
SEVERA	
5.3 DRENAJE	1.00 A 0.96
EXCESIVO	
MODERADO	
MAL DRENADO	
BIEN DRENADO	
6.- SERVICIOS BÁSICOS	1.00 A 0.942
5 INDICADORES	
4 INDICADORES	
3 INDICADORES	
2 INDICADORES	
1 INDICADOR	
0 INDICADORES	

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad del territorio de cada propiedad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los factores de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Dónde:

$$VI = \text{VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO}$$

$$S = \text{SUPERFICIE DEL TERRENO}$$

$$Fa = \text{FACTOR DE AFECTACIÓN}$$

$$Vsh = \text{VALOR DE SECTOR HOMOGENEO}$$

$$FaGeo = \text{FACTORES GEOMÉTRICOS}$$

$$FaT = \text{FACTORES DE TOPOGRAFIA}$$

$$FaAR = \text{FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO}$$

$$FaAVC = \text{FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN}$$

$$FaCS = \text{FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO}$$

$$FaSB = \text{FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS}$$

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Artículo 42.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 43.- VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de la propiedad de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 44.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1.40 o/oo por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 45.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique

la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Artículo 46.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 47.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Artículo 48.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Montalvo, a los diecisiete días del mes de diciembre del 2015.

f.) Ab. Martha Estrada Garófalo, Alcaldesa (E) del Cantón Montalvo.

f.) Ab. Bolívar Manzo, Secretario del Concejo del Cantón Montalvo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo, certifica que la presente REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 – 2017 DEL CANTÓN MONTALVO, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de concejo, celebradas los días 8 y 17 de diciembre del 2015.

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO. A los veintidos días del mes de diciembre del año dos mil quince, a las 10h15, de conformidad con lo que dispone el artículo

322 del COOTAD, remito original y copias de la presente REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 – 2017 DEL CANTÓN MONTALVO, a la señora Alcaldesa, para su sanción u observación en los casos que se hubiere violentado trámite legal alguno, o que dicha normativa no este acorde con la Constitución de la República del Ecuador y sus leyes.

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez. Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON MONTALVO.- A los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince, las 10h40. Una vez analizada la normativa legal presentada por Secretaria General, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, observado el trámite legal y por lo tanto sanciono la REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS

CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 – 2017 DEL CANTÓN MONTALVO. Procédase de acuerdo a la ley.

f.) Ab. Martha Estrada Garofalo, Alcaldesa (e) del Cantón Montalvo.

Proveyó, sanciono y firmo el decreto que antecede, la señora abogada Martha Estrada Garofalo, Alcaldesa (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montalvo. Diciembre 28 del 2015.

f.) Ab. Bolívar Manzo Martínez, Secretario General.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTALVO.- Certifico.- Es fiel copia del original.- 02-06-2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

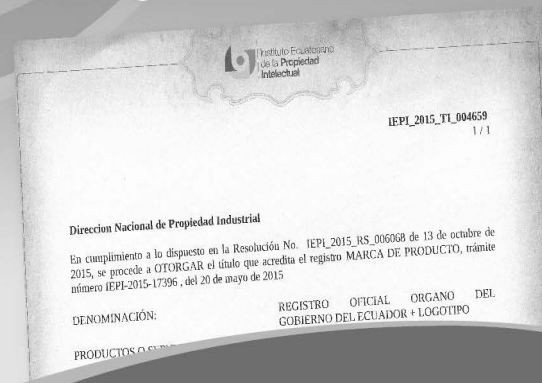


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**



IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI/2015_RS_006008 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS:



Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro.

DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE